



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 480/2017.

ACTOR: TEÓDULO GUZMÁN
CRESPO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Teódulo Guzmán Crespo, mediante el cual impugna la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-305/2017¹; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Contexto.** De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintinueve de junio de la presente anualidad², Manuel Huerta Ladrón de Guevara, interpuso queja intrapartidista ante la

¹ El número de expediente correcto es CNHJ-VER-305/2017 y no como lo señalan el actor y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición expresa.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Teódulo Guzmán Crespo, y otros militantes de ese instituto político, registrándose el expediente CNHJ-VER-305/17

2. Resolución intrapartidaria. El nueve de octubre, la referida Comisión dictó resolución en el expediente CNHJ-VER-305/17, cancelando la militancia del enjuiciante en ese instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal.

a) Presentación. El tres de noviembre, Teódulo Guzmán Crespo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

En la misma fecha, el ciudadano remitió vía electrónica la citada impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

b) Remisión de la Sala Xalapa del TEPJF. El mismo tres de noviembre, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, mediante el proceso correspondiente, remitió ante la Sala Superior las constancias del expediente al considerar que se surtía su competencia.

c) Trámite y substanciación. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1024/2017.

d) Resolución de la Sala Superior. El quince de noviembre, el pleno de la Sala Superior, resolvió:

PRIMERO. *Es improcedente el juicio ciudadano.*

³ En adelante Sala Regional Xalapa y TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

1. Recepción de notificación de reencauzamiento. El dieciséis de noviembre, se recibió vía correo electrónico, la resolución de la Sala Superior, mediante la cual reencauza a este Tribunal la impugnación de Teódulo Guzmán Crespo, constancias que fueron recibidas físicamente el veintiuno de noviembre.

2. Turno a ponencia y trámite de ley. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación JDC 480/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veinticuatro de noviembre, se radicó en la ponencia magistrado presidente el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Requerimiento. El uno de diciembre, el magistrado instructor requirió al órgano partidista responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

5. Cumplimiento de requerimiento y cita a sesión. En su oportunidad, se declaró cumplido lo ordenado a la responsable y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que Teódulo Guzmán Crespo, impugna la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual se le canceló la militancia en dicho instituto político.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377, 378 del Código Electoral del Estado de Veracruz y 122 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; acorde a lo señalado en la tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"⁴.

En el presente caso, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano en estudio se interpuso fuera del plazo legal; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, resulta

⁴ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

improcedente.

El artículo 378 del Código en consulta, establece:

“Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código...”

Del precepto anterior, se advierte que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, entre otros casos, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En efecto, el artículo 358 del referido ordenamiento electoral, en su párrafo tercero dispone, que los juicios ciudadanos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor señala textualmente:

“... que tuve conocimiento el día 29 de octubre del año 2017, cuando revise mi cuenta de correo...”⁵

De lo trasunto se advierte que el actor señala como fecha de conocimiento del acto impugnado el veintinueve de octubre.

Ahora bien, el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado señala que la demanda fue recibida vía correo electrónico el tres de noviembre siguiente, al efecto, anexa impresión de correo electrónico (foja 044 de autos), razón por la cual, hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

⁵ Foja 015 del expediente.

Del propio contenido del correo se advierte que se señala "SE INTERPONDRÁ JUICIO ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL".

Al respecto, con fecha tres de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, dio cuenta al Magistrado Presidente de tal órgano jurisdiccional, con los escritos de presentación de demanda y su anexo, recibidos en esa misma fecha en la Oficialía de Partes. (Foja 11 de autos)

Efectivamente, a fojas de la 24 a la 33 de autos, obran los originales del escrito de presentación y la demanda del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Teódulo Guzmán Crespo, en cuya primera página se encuentra estampado el sello de la Sala Regional Xalapa, en el que consta que la presentación del medio de impugnación se realizó el tres de noviembre a las dieciséis veinte horas.

Constancias que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 359, párrafo primero, fracción I, inciso c), y 360 párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, al ser documentales públicas.

A efecto de contar con mayores elementos para emitir la determinación, por acuerdo de uno de diciembre, el magistrado instructor ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, requiriendo las constancias de notificación personal realizadas al actor de la resolución recaída en el expediente CNHJ-VER-305/17, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de los Estatutos de MORENA, el cual precisa que la resolución definitiva deberá notificarse personalmente a las partes; además, del calendario oficial de actividades, en el que se señalen los días hábiles e inhábiles de dicho órgano intrapartidista, correspondiente al año 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Mediante escrito y anexos, signado por el Secretario Técnico de la multireferida Comisión, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el seis de diciembre, se remitió lo siguiente:

- a) Cédula de notificación al C. Teódulo Guzmán Crespo de la resolución, fechada el diecisiete de octubre, realizada por correo electrónico.
- b) Captura de pantalla de la notificación hecha vía correo electrónico.
- c) Cédula de notificación por estrados.

De ésta última se advierte que la notificación fue publicada el diecisiete de octubre. Para mayor ilustración, a continuación, se inserta la imagen.



Expediente: CNHJ-VER-305/17

Actor: MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN
DE GUEVARA

Demandado: CARLOS ANTONIO TRESS
OGAZÓN, LAURO HUMBERTO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ, TEÓDULO GUZMÁN CRESPO,
GABRIEL JUÁREZ LÓPEZ, FÉLIX MOGUEL
VÉLEZ, EDUARDO RAMOS CARMONA Y
RAYMUNDO ESCOBEDO.

Asunto: Se notifica resolución

Ciudad de México, a 17 de octubre del 2017

CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTEREBADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA y por los artículos 26, 21, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 9 de octubre del 2017, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copia constante de 30 fojas útiles para su consulta, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de octubre de 2017.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



VLADEMIRO GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

17 OCT 2017

Cal. 55 7611 99 36
morenacnhj@gmail.com

Al respecto, debe señalarse que, el hoy actor tenía la obligación de estar pendiente de la emisión de la resolución de la instancia intrapartidista, así como de la publicación en estrados de la misma.

Por otra parte, la Comisión Nacional informó que rige sus actividades y actuaciones, en lo que concierne a los días inhábiles, a lo estipulado en el artículo 58 de su Estatuto, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Así mismo, señaló:

“... ”

En relación a este punto es menester señalar que en el presente año el único lapso de suspensión de actividades fue la semana en la que tuvo lugar el sismo del 19 de septiembre del corriente (se adjunta oficio emitido por esta Comisión Nacional).”

De lo anterior se advierte que, no se realizó notificación personal al actor de la resolución recaída en la queja intrapartidista, conforme al artículo 61 de su propio Estatuto, y si bien el órgano responsable señala que conforme al artículo 60 del citado ordenamiento, las notificaciones pueden notificarse por medios electrónicos, lo cierto es que, tal disposición no exime al órgano responsable de realizar la notificación personal.⁶

Razón por la cual, en el mejor de los casos para el justiciable, en

⁶ Similar consideración emitió la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-498/2017, en el que se impugnó la determinación de este Tribunal Electoral en el JDC-246/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el caso concreto, se debe tener como fecha de conocimiento del acto el que expresa en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas, si el ciudadano señala que tuvo conocimiento de la determinación al abrir su correo electrónico, el veintinueve de octubre y la misma fue recibida vía correo electrónico ante el órgano responsable y físicamente ante la Sala Regional Xalapa el tres de noviembre, la misma resulta extemporánea.

Lo anterior es así, porque el plazo de cuatro días estipulado en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral, comenzó a correr a partir del lunes treinta de octubre, venciendo el jueves dos de noviembre, como se ilustra en la siguiente tabla.

Conocimiento del acto	Plazo de 4 días hábiles para la presentación del JDC (art. 358 Código Electoral)	Presentación
29/10	30 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre 30 de octubre al dos de noviembre	03/11

Este Tribunal no pasa por alto que el medio de impugnación no se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, los plazos se atienden de acuerdo a los días señalados como hábiles, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 358 del código comicial local, razón por la cual, en el requerimiento *supra* señalado, se requirió el calendario oficial de actividades, en el que se señalen los días hábiles e inhábiles de dicho órgano intrapartidista, correspondiente al año 2017.

En el informe, el órgano responsable señaló que sus actividades se ciñen a los días inhábiles que determina la Ley Federal del Trabajo, y que el único lapso de suspensión de actividades fue la semana en la que tuvo lugar el sismo de diecinueve de septiembre, documental pública, con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 359 y 360 del Código Electoral.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son días de descanso obligatorio: el 1º de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1º de mayo; 16 de septiembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

De acuerdo con lo anterior, entre el treinta de octubre y el tres de noviembre, no medió ningún día inhábil, sábado o domingo, por el cual pueda existir alguna excepción para el cómputo del plazo de interposición de la demanda, por ejemplo, la existencia de días no laborados por el órgano responsable.

Razones por las cuales, este órgano jurisdiccional estima que, si la presentación se realizó el día tres de noviembre, la misma resulta extemporánea, de ahí que lo procedente sea desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Magistrado Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos